



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción de grupo: 760013103005-201700281-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede esta agencia judicial a proferir sentencia dentro de la presente acción de grupo promovida por **CLAUDIA VIVIANA RENDÓN VELÁSQUEZ Y OTROS** en contra de **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 472 de 1998.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Pretensiones

Lo pretendido por parte de los accionantes, quienes actúan por conducto de apoderado especial, se sintetiza en las siguientes declaraciones:

2.1.1. Se declare civilmente responsables a **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LIMITADA** Y A **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, “*por los perjuicios materiales de que trata el numeral 1 del artículo 65 del C.S.T., como consecuencia del **INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE SALARIOS Y DE LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, durante **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES (393) DÍAS**”, a los demandantes conforme a los montos que se relacionan en la demanda.*

2.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración y atendiendo al hecho que la compañía de seguridad se encuentra admitida en trámite de Reorganización Empresarial, se condene a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:**

- “*a pagar en forma plena, individualizada y actualizada a cada uno de los **ACCIONANTES**, respectivamente, los perjuicios materiales que se liquidan en el **NUMERAL ANTERIOR**. Esto en ejercicio de la **ACCIÓN DIRECTA**,*

establecida en el Artículo 1133 del Código de Comercio”;

- *“(...) el ajuste de valor sobre las condenas impuestas, con base en el índice de precios al consumidor”;*
- *“INTERESES MORATORIOS, sobre las condenas impuestas, a la tasa máxima legal vigente desde el momento en el que se concretaron, es decir, desde el 14 de octubre de 2017, hasta la fecha de su pago efectivo”.*

2.1.3. Que se declare igualmente a las demandadas, responsables civilmente por los *“perjuicios individuales derivados de la misma causa a las personas naturales y jurídicas que no han demandado ni se hagan parte en el proceso.”*

2.1.4. Que en consecuencia se ordene a la compañía de seguros a reconocer a las personas naturales y jurídicas que llegaren a adherirse a la demanda, y a pagar en forma plena, individualizada y actualizada, los perjuicios materiales de que trata el Numeral 1 del Artículo 65 del C.S.T. referido.

2.1.5. Que en virtud de las anteriores condenas, *“se ordene a las accionadas constituir en un término no mayor de diez (10) días un fondo administrado por el Defensor del Pueblo, con el cual se pueda atender los gastos del proceso y el pago de la indemnización colectiva a las víctimas en cuyo favor se decrete la condena equivalente a la sumas ponderadas de las compensaciones individuales de los damnificados demandantes, los que comparezcan al juicio y los que siendo afectados por la misma causa no se hagan parte en el proceso ni se hayan hecho representar judicialmente en el mismo.”*

2.1.6. Que se tenga al apoderado judicial JONATHAN ROA PATINO como abogado coordinador del grupo y *“se ordene la liquidación de sus honorarios en una proporción equivalente al diez por ciento (10%) de la indemnización que se le reconozca y pague a cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente, pero que se beneficien de la sentencia.”*

2.2. Hechos

La *causa petendi* que da origen a la presente acción se fundó en los hechos que a continuación se resumen:

Adujo el abogado del grupo actor que entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA se suscribió un contrato el día 12 de noviembre de 2014, con el objeto de prestación de servicio de vigilancia

en las condiciones allí pactadas.

Que los ahora actores fueron vinculados laboralmente por la referida empresa de seguridad para la prestación del servicio de vigilancia, y así dar cumplimiento al objeto del contrato celebrado con EMCALI.

Sostuvo que con ocasión del citado contrato se constituyó ante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dos pólizas: **i) POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, con No. 3305214000680, que garantizaba el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato, la cual incluía cobertura por Responsabilidad Civil Patronal. El periodo de vigencia comprendía del 30 de diciembre de 2016 al 14 de enero de 2017; **ii) PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO** No. 3305314000115, cuya cobertura amparaba el cumplimiento del objeto contractual, incluyendo cobertura por pago de salarios y prestaciones; cuya vigencia iba desde el 14 de noviembre de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2019.

Que la ejecución efectiva del contrato se cumplió el día 15 de septiembre de 2016, fecha misma en la cual se terminó cada contrato de trabajo respecto de cada uno de los accionantes.

Que conforme al acta No. 131 de fecha 22/09/2016 y de la factura de venta No. CA-9759 de la misma fecha, el valor a pagar por EMCALI a GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA ascendía a \$651.678.129 (liquidación del contrato) y mediante Acto Administrativo del 28 de septiembre de 2016, EMCALI requirió al Representante Legal de GUARDIANES para el pago de salarios y liquidación de las prestaciones sociales de los guardas de seguridad, vinculados mediante el contrato citado. Dicho documento fue puesto en conocimiento de las dos accionadas el 13 de octubre de 2016, sin que a la fecha de la demanda el pago se haya realizado.

Finalmente, aduce que el incumplimiento en el pago de salarios y liquidación de prestaciones sociales por parte de los accionados, de manera directa vulneró los principios mínimos fundamentales de cada uno de los accionantes, contenidos en el artículo 53 de la C.P.

III. TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto del 30 de octubre

de 2017, ordenándose su notificación a los demandados en la forma prevista en el estatuto adjetivo. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. una vez intimado de dicha providencia mediante notificación personal, contestó la demanda el 12 de diciembre de 2017 y propuso las excepciones de mérito que denominó “Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva: no existe vínculo laboral, ni siquiera contractual, entre actores y demandada. La única legitimada para reclamar a la aseguradora es EMCALI, por ser la única asegurada y beneficiaria”; “inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de EMCALI EICE ESP y de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: no aplica la solidaridad patronal del art. 34 del CST, condición para que opere el amparo de salarios y prestaciones sociales (póliza de cumplimiento). Además, la solidaridad solo puede ser declarada por un juez laboral”; “ausencia de cobertura para el pago de indemnizaciones y/o sanciones en el contrato de seguro tomado por GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA y donde figura como beneficiario EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI: No existe solidaridad patronal y, además, el amparo de salarios y prestaciones sociales no ofrece cobertura a indemnizaciones o intereses moratorios”; “inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.: No aplicación art. 34 CST”; “ausencia de cobertura respecto al amparo de responsabilidad civil patronal, por cuenta de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual no. 3305214000680: El amparo está limitado a cubrir el pago de perjuicios patrimoniales derivados de la RCE que le sea imputable al asegurado en su calidad de empleador exclusivamente por accidente de trabajo que sufran los empleados a su servicio”; “contrato de seguro materializado en póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual no. 3305214000680 no amparó las obligaciones y/o acreencias laborales a cargo del asegurado, resultantes del vínculo laboral con sus trabajadores: Insiste en que el amparo de RC patronal se refiere a acciones u omisiones atribuibles al empleador en un accidente de trabajo”; “el contrato es ley para las partes”; “prescripción: Con apoyo en los artículos 488 del CST y 151 del CPT”; “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”, “enriquecimiento sin causa”, “subrogación” y la “genérica o innominada”.

Posteriormente mediante providencias del 24 de enero y 11 de julio de 2018, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, ordenó la INTEGRACIÓN AL GRUPO DEMANDANTE de potenciales damnificados por la misma causa.

Por su parte la demandada GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA una vez notificado de dicha providencia¹ el 30 de julio de 2018, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito de “improcedencia de la acción de grupo para reclamar pagos de salarios y prestaciones sociales: Sentencia T-849 A de 2013.”

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de acuerdo con la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, y el artículo 46 del C. G. del P., previo recuento de las actuaciones procesales, en su calidad de sujeto

¹ Notificada por aviso el 21 de mayo de 2008.

procesal, se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por los demandados y de cara a la responsabilidad de estos, consideró concretamente que:

“- Si bien es cierto la acción de grupo no procede para el cobro de salarios y prestaciones sociales, este mecanismo de origen constitucional sí resulta procedente para el cobro de la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del C. S. T.

- Con todo, debe destacarse que la aplicación de la sanción o indemnización reclamada no procede de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la buena o mala fe del empleador, quien corre con la carga de la prueba de demostrar razones justificativas de la omisión en el pago oportuno de los salarios o las prestaciones sociales.

- El trámite de reestructuración económica no constituye una premisa definitiva, que excluya automáticamente la imposición de la indemnización moratoria, pues para el efecto deben valorarse los demás comportamientos del empleador. Corresponderá entonces a este demandado demostrar al juzgado que su no pago obedeció a razones serias, atendibles y justificables, o dicho, en otros términos, aportar las pruebas que demuestren las razones satisfactorias y justificativas de su conducta y que le permitan eximirse del pago de la sanción.

Bajo los anteriores aspectos fácticos y definición de los amparos que aparecen contratados conforme a la caratula de la póliza, debe señalarse que en la demanda se afirma que se ejerce acción directa en contra de la aseguradora demandada, apreciación que NO resulta aplicable frente a la póliza de seguro de cumplimiento, como si lo es frente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual”.

De conformidad con el art. 65 de la ley 472 de 1998, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir sentencia, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales: En cuanto a tales presupuestos o requisitos indispensables para la validez de la relación jurídica procesal, se tiene que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad, tales como, la existencia de juez competente, demanda en forma; así como la capacidad legal y procesal de las partes intervinientes. A su turno, no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado.

Pues bien, sea lo primero precisar que, el artículo 88 de la Constitución Política consagra que la ley “(...) regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”.

En desarrollo de este precepto, se expidió la Ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”. En el artículo 3° de dicha norma se determina que las acciones de grupo “son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”.

Así, acorde con el artículo 46 de la ley 472 de 1998 “*La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios*”.

4.2. Problema jurídico.

El cuestionamiento que se hace este Despacho preliminarmente, se contrae a determinar si la pretensión indemnizatoria presentada en la demanda, es de aquellas que buscan perseguir el pago de una acreencia laboral, o si por el contrario, las sumas solicitadas como indemnización por los actores no ostentan dicha calidad, situación esta última que abriría la procedencia de la presente acción constitucional y por ende el estudio de fondo del asunto objeto de litigio.

4.3. Caso concreto

De entrada, se impone memorar que la prosperidad de la acción de grupo, para la reclamación de dineros por causa y con ocasión de una relación laboral mediante esta figura constitucional, implica que el actor acredite que en efecto, el reconocimiento pecuniario pretendido no tenga naturaleza retributiva derivado de emolumentos laborales, sino que la misma sea de índole indemnizatoria, pues de verificarse el primero de los enunciados, desaparece uno de los elementos necesarios para que la acción de grupo proceda, como lo es precisamente, su carácter resarcitorio.

En efecto, para determinar si en el caso *sub examine* lo que se pretende es un reconocimiento indemnizatorio y no retributivo, el despacho acoge las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en providencia del 26 de noviembre de 2013², cuya cita se hace menester en este punto. Así pues, se tiene que en dicha providencia, la máxima corporación constitucional refirió que:

“ (...) Respecto al punto específico de los derechos laborales, en la citada sentencia del 1° de abril de 2004, la Sección Tercera de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado³, determinó que: “las pretensiones fundadas en su vulneración, cuando no persiguen una indemnización propiamente dicha por los eventuales perjuicios sufridos, sino, más bien, el pago de las acreencias que tales derechos pueden originar, la pretensión deja de tener carácter indemnizatorio lo cual determina la improcedencia de la acción.”

² T-849A de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Sentencia del 1° de abril de 2004. C.P. Alier Hernández Manríquez.

En ese proveído, se trajo a colación por su parte, jurisprudencia del Consejo de Estado que corrobora dicha postura, y que a su turno indicó⁴:

“(...) si las pretensiones que versen sobre derecho laborales no persiguen una indemnización por los eventuales perjuicios sufridos, sino más bien el pago de las acreencias que tales derechos pueden originar; en consecuencia, siendo la indemnización de perjuicios el objeto principal de la acción de grupo, habrá de concluirse que, en ausencia del mismo ésta acción no es procedente.

(...) Consecuencia de lo anterior, es que las pretensiones de la demanda en tratándose de las acciones de grupo, siempre deben estar orientadas hacia la obtención de una indemnización, y de ahí su improcedencia, como lo ha sostenido la Sala, aún para reclamar el pago de acreencias laborales, por cuanto éstas no constituyen indemnización, toda vez que dichas acreencias solo corresponden a la retribución de un servicio que presta el trabajador a favor del empleador”⁵.

De lo cual, se concluyó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia citada, que:

*“En conclusión, al constituir los derechos laborales una retribución o compensación por los servicios prestados por el trabajador, **su reconocimiento y pago no tienen naturaleza resarcitoria, sino retributiva, por lo que no pueden ser pretendidos a través de la acción de grupo.** Por otra parte, cuando lo que se persigue con dicha acción es una indemnización de perjuicios por los eventuales daños sufridos debido al no pago o al pago tardío de las prestaciones, la reclamación es procedente a través de la acción de grupo”.*
(Negrilla y subraya del Despacho).

Sentado lo anterior, bien pronto se advierte la improsperidad de la acción constitucional aquí impetrada, en tanto que, como se verá, a través de la misma, no se pretende el cobro de los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar al plural de los sujetos accionantes con ocasión de la ausencia de pago de salario y prestaciones sociales por cuenta de su empleador GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA.

En efecto, el perjuicio que alegan haber sufrido los gestores, deriva de la falta de pago de los 15 días de salario del mes de septiembre de 2016, así como de las prestaciones sociales que debieron ser liquidadas a la terminación del vínculo laboral, originadas por el servicio que como guardas de seguridad atendieron en las instalaciones de la contratista EMCALI EICE ESP, y que según se advierte finalizó el mismo 15 de septiembre de 2016, pretendiéndose con ello la declaratoria de una responsabilidad civil por parte de las demandadas, pero en esencia, lo que se solicita es el pago de una sanción de estirpe netamente laboral, consagrada

⁴ Sentencia del 21 de mayo de 2008. Radicación 0237301. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Miryam Guerrero de Escobar. Ver además las sentencias AG- 5428 del 13 de marzo de 2003. C.P. Alier Hernández Manríquez, AG-009. C.P. Julio Enrique Correa Restrepo, AG-024, C.P. María Elena Giraldo Gómez y AV. AG-024 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ En esta sentencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidió que *“al no estar probados los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas demandadas, forzoso resulta concluir, que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del grupo demandante no está llamado a prosperar y, en consecuencia, que el fallo objeto de tal impugnación debe mantenerse en firme”.*

precisamente en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo; lo que a juicio de este Operador judicial no resulta compatible, pues ciertamente el medio de defensa idóneo y eficaz para lograr el propósito aquí encausado, es el previsto en el Código de Procedimiento Laboral, norma especial que determina la competencia del juez natural y el trámite ordinario para resolver “Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” de conformidad con el numeral 1º del art. Segundo de dicho estatuto procesal.

Importante es resaltar que, si bien el apoderado de la parte actora advierte en sus alegatos de conclusión que no es el salario debido, ni la liquidación de prestaciones, lo solicitado por el grupo que representa, sino el reconocimiento judicial de perjuicios causados a sus poderdantes, palmariamente puede observarse que aquellos ni siquiera fueron identificados en el libelo genitor, pues la liquidación que se hace frente a cada uno de ellos obedece a los días de retardo en el pago de dichas acreencias laborales, conforme al precitado numeral 1º del art. 65 de la norma laboral, como bien se relacionó en el recuadro en la que se realizó tal liquidación con base en el salario percibido por cada uno de los ex trabajadores accionantes.

Dicho lo anterior, puede colegirse que el pago pretendido deviene sin lugar a dudas de derechos laborales que convierten la indemnización pretendida en una acreencia también laboral. De hecho, pese a que la legislación sustantiva denominó la figura allí prevista como “*indemnización por falta de pago*”, lo que realmente constituye es una sanción al empleador, que la misma jurisprudencia patria ha señalado como “*sanción moratoria*”, lo que, desde su teleología, difiere con lo pretendido a través de una indemnización de perjuicios que, se insiste, ni siquiera fueron alegados ni menos, debidamente determinados y sustentados en la demanda.

Siendo entonces dicha sanción un castigo para el empleador por no cumplir con sus obligaciones patronales, lo que se pretende con la consecuencia jurídica allí anotada, es que aquel compense a sus trabajadores con un día de salario por cada día de retardo, lo que sigue ligando dicha sanción a un tema puramente laboral, figura aquella que no puede confundirse de ninguna manera con la indemnización de perjuicios consagrada en el art. 1613 del Código Civil, los cuales, de manera taxativa “comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”, y frente a los que hay que destacar que, sí pueden solicitarse a través de la acción de grupo como en múltiples oportunidades lo ha aclarado la jurisprudencia nacional, pero que en verdad, resulta ausente en la *causa petendi* de

la demanda promovida en este trámite, pues solo se calculó como presunto “perjuicio”, el valor de una indemnización o acreencia originada de unos derechos propiamente laborales, y que está enmarcada en una norma especial, que no admite remisión a otro tipo de acción, porque tal remisión no está expresamente señalada en la legislación laboral.

Contrario sensu, lo que sí se aplica al procedimiento laboral por analogía, y en virtud del art. 145 del C.P.L, es la acumulación de procesos y demandas estipulada en el art. 148 del C.G.P., de ahí que ese es el mecanismo procesal para procurar el pago de la sanción aquí pretendida, ante el juez competente, sin tener que presentar diferentes demandas con la misma identidad, y de esa manera cumplir con los principios de economía y celeridad estipulados en la Ley 472 de 1998, evitando así el desgaste del aparato judicial ante la interposición de múltiples acciones, cuya génesis deriva de los mismos hechos e igual extremo pasivo.

Así las cosas, se tiene que desde el inicio, las pretensiones fueron encaminadas a la obtención de una compensación que no se acompasa con la tipología de perjuicios que señala la norma sustantiva civil, como ya se dijo, pues se itera, no fue solicitado ni siquiera la causación de un posible daño emergente o lucro cesante ante el incumplimiento de la empresa de vigilancia empleadora, advirtiéndose que tampoco puede interpretarse que alguno de esos perjuicios fue el invocado, como quiera que de manera diáfana se explicó por activa a lo largo del proceso, que lo solicitado era el pago de una sanción prevista en la norma laboral, más no porque a falta de dicho pago, de tal naturaleza, se haya frustrado por ejemplo, una ganancia o provecho por parte de los actores; pues de haber sido así, la liquidación realizada por ellos no hubiese sido calculada solo con base en sus salarios y el tiempo transcurrido desde la mora en el pago de las acreencias laborales, lo que implica necesariamente, y valga reiterar esta precisión, que la sanción que se pretendió cobrar judicialmente a través del presente trámite, también es de índole laboral, pues evidentemente deviene de una relación de ese tipo y no de otro, lo que permite finalmente concluir a este Juzgador, en virtud del problema jurídico planteado, que la petición aquí encaminada, es de carácter retributiva, pues persigue el pago de una acreencia laboral, y no indemnizatoria de perjuicios, que es lo que en esencia, hace procedente la acción constitucional de grupo que equívocamente fue incoada por el conjunto de personas accionantes.

Consecuencia de lo antes mencionado, no puede ser otra que la declaratoria de la improcedencia de dicha acción, por cuanto i) lo pretendido es el cobro de una

acreencia laboral, ii) para alegar el pago de la misma, el legislador previó un medio de defensa judicial idóneo cuyo juez competente es el juez ordinario en su especialidad laboral, en el que además se pueden acumular las múltiples demandas laborales y iii) siendo que, en la demanda se determinó claramente que el objeto de la demanda es el cobro de la sanción del art. 65 del C.S.T. no se avizora que se haya alegado perjuicio alguno por daño emergente o lucro cesante, menos sustentado y liquidado, por lo que tampoco se puede interpretar que en la demanda, ese haya sido el fin o propósito que le dio origen.

Finalmente, en cuanto la condena en costas, considera el despacho que no se encuentra justificada la imposición de las mismas, habida cuenta que no se evidencia que la acción de grupo impetrada haya sido promovida con temeridad o de mala fe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de medidas cautelares, si las hubiere.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

CUARTO: En caso de que la presente decisión no sea impugnada, ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

ESTADO ELECTRÓNICO NO. 78, POR EL CUAL SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

CALI, 7 DE DICIEMBRE DE 2020.